

Quibdó, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Cód. 270014003001

INFORME SECRETARIAL. Señor juez en la fecha paso al despacho el proceso de la referencia con la información que el demandado solicita se clarifique los conceptos para realización de la liquidación adicional del crédito, Sírvase proveer.

GELEN E. ZAPATA MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
QUIBDÓ -CHOCÓ

Quibdó, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

INTERLOCUTORIO: 3438
RADICADO: 27001-40-03-001-00-2008-00998-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: GERARDO CHOCHO WATICO

Procede el despacho a clarificar los conceptos por los cuales se realizó liquidación adicional del crédito tal como lo solicita el demandado mediante escrito presentado.

Para lo anterior se le informa que al mismo que mediante auto de sustanciación 1365 del 26 de abril de 2017 notificado por estado N° 63 de 27 de abril de 2017, el despacho realizó la liquidación adicional del crédito por secretaria tal como lo solicito el a través de memorial presentado el 07 de abril recibido el 17 de abril del 2017, que la misma fue aprobada por auto interlocutorio 1486 de 08 de mayo de 2017 notificada por estado N° 67 DE 09 de mayo de 2017.

Dicho auto fue debidamente notificado por estado y como no fue objeto de recurso alguno, el mismo quedo en firme.

Posteriormente el demandado mediante memorial de 14 de julio de 2017 solicita la terminación del presente proceso por pago en razón a que en la liquidación se le estableció un saldo a favor por valor de \$10.521.355,26. Por lo que procedió el despacho a realizar la corrección de dicho auto en razón a que por equivocación del juzgado se determinó como saldo a favor del demandado lo que debía entenderse como saldo a deber que tal como lo determina:

art. 310.- modificado. Decreto 2282 de 1989, art.1º núm. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

dicho error fue corregido a través de auto 2176 de 21 de julio de 2017, notificado por 107 estado 24 de julio de 2017, para lo cual estableció que debía entenderse dicho **“ saldo ” A DEBER, no a favor como erróneamente se había determinado.**

Se le hace saber al demandado que los parámetros acogidos para la actualización de la liquidación del crédito son los que determina el **artículo 446 del código general del proceso:**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
QUIBDÓ –CHOCO

no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ALVEAR BECERRA
Juez

W